



Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y otra
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López, consejero de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (acumulado)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (principal)
25000-23-41-000-2023-00620-00
Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López como consejero de relaciones exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay.
Temas: Nulidad electoral – nombramiento en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular – tiempos de alternación en planta interna – artículos 37 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – REITERA JURISPRUDENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el demandado, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, – Sección Primera, – Subsección B, el 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección cuestionada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas

1. En el proceso con radicado **2023-00624-00**, la a ciudadana Mildred Tatiana Sánchez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011 con la siguiente pretensión:

«Que se declare **la nulidad del Decreto No. 403 de 20 de marzo de 2023**, por medio del cual el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Relaciones Exteriores Álvaro Leyva Duran nombraron con carácter provisional a **LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ** en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores con funciones consulares en Uruguay» (sic).

2. Igualmente, en el trámite identificado con el radicado **2023-00620-00**, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá promovió el medio de control de nulidad electoral con el objetivo de que se concediera lo siguiente:

«**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del **Decreto 403 de fecha 20 de marzo de 2023** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor Luis Eduardo de la Hoz López.



Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y otra
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López, consejo de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (acumulado)

SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.»

1.2. Hechos

3. Fueron relatados así por las demandantes:

4. A través del Decreto 403 de 20 de marzo de 2023, el Gobierno Nacional¹ designó en provisionalidad al señor Luis Eduardo de la Hoz López, en el cargo de consejero de relaciones exteriores código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay.

5. A pesar de que el cargo hace parte de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cartera omitió designar a sus funcionarios en la vacante en la que nombró al señor de la Hoz López, quien no pertenece a esta.

6. El misterio no justificó la necesidad y urgencia para proveer el cargo a través de un nombramiento provisional, pues se limitó a mencionar que no existían empleados disponibles en una categoría inferior, sin tener en cuenta la alternación.

7. Cuando se produjo el nombramiento, existían miembros de carrera que tenían derecho preferencial para acceder a ese cargo, como es el caso de la señora Ángela María Estrada Jiménez, quien se encontraban en la planta interna de la entidad y había cumplido su periodo de alternancia. Al respecto refirió en la demanda del proceso 2023-00620-00 que de varias respuestas se podía determinar la mencionada disponibilidad del personal de carrera, a saber, S-DITH-22 - 030123 del 30 de diciembre del año 2022, S-DITH-23-004367 del 27 de febrero del año 2023, S-DITH-23-005923 del 15 de marzo del año 2023, S-DITH-23-007348 de fecha 10 de abril del año 2023.

8. Por su parte, en el expediente 2023-00624-00 la parte actora señaló que no le fue atendida la petición radicada el 21 de marzo de 2023, corregida el 7 de abril siguiente².

9. También dijo que el demandado no cumple con la experiencia exigida en el manual específico de funciones y competencias laborales, la cual conlleva una formación con la que solamente cuentan las personas que pertenecen a la carrera diplomática y consular, como tampoco con el certificado del dominio del idioma inglés.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

10. Con base en lo anterior, las actoras indicaron a la luz del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, las normas que consideran transgredidas y las razones de ello, así:

a) Artículos 25 y 125 de la Constitución

11. Según el artículo 25 superior, el nombramiento es ilegal por no haber otorgado el cargo a quienes se preparan para ejercer funciones de la carrera diplomática y consular.

¹ Expedido por el presidente de la República y el ministro de Relaciones Exteriores.

² En las que solicita el listado de funcionarios que a la fecha de la designación habían cumplido el periodo de 12 meses.



12. Frente al artículo 125 constitucional, señalaron que se desconoció, por cuanto los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, de manera que, para este caso, se debía nombrar en el cargo a un funcionario escalafonado en el régimen especial de la carrera diplomática y consular.

b) Infracción del artículo 17³ del Decreto 909 de 2004

13. El Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha planificado ni organizado por más de 20 años su planta de personal con miras a cubrir las vacantes del servicio exterior. Concretamente, la parte demandante estimó que la motivación del nombramiento estaba atada al mencionado artículo 17, en el sentido de que es obligación de la cartera realizar una gestión suficiente del talento humano, habida cuenta de prever los funcionarios de carrera especializados para desarrollar el servicio en la planta global; sin embargo, la entidad acudió a nombrar a un ciudadano externo para ocupar el cargo de carrera.

c) Infracción de los artículos 4.7 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000

14. Refirieron que se transgredió el artículo 60, porque la regla general contenida en ella es el nombramiento preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías, y la excepción es la designación en provisionalidad de personas externas a la carrera cuando no sea posible proveer a funcionarios que pertenecen a ella, no obstante, el acto cuestionado amparó su motivación en dicha premisa legal. Para justificar este punto, también hizo alusión al principio de especialidad contenido en el artículo 4.7⁴ del Decreto Ley 274 de 2000.

15. Para sustentar lo anterior, señalaron lo siguiente:

- «● Existen veintiocho (28) funcionarios de carrera que se encuentran en la categoría de Consejero que equivale a la de Cónsul General que se encuentran disponibles para ser nombrados en el cargo en mención.
- Hubo una (1) funcionaria que estaba desde antes del nombramiento del señor LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ, en situación para alternar ya cumpliendo los requisitos, de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Uno de estos cinco, inclusive, había pedido expresamente ser nombrada en Uruguay.
- El Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna), que, sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería una vacante o situación de provisionalidad.» (sic).

³ Decreto 909 de 2004. Artículo 17. *Planes y plantas de empleos*. 1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance: a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias; b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación; c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado. 2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

⁴ Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.



16. Además, recordaron que había varias alternativas para designar a alguien de carrera en lugar de la demandada, por ejemplo, las siguientes:

- (i) Los consejeros de carrera diplomática y consular que a 20 de marzo de 2023 cumplían el tiempo de alternación en la planta interna para ser trasladados a dicha posición;
- (ii) Los Consejeros de Carrera Diplomática y Consular que, antes del 20 de marzo de 2023, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio y que, por necesidades del servicio, podían haber alternado anticipadamente en aplicación a las excepciones al cumplimiento de dichos lapsos
- (iii) Los consejeros de carrera que para ese momento se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón;
- (iv) Los funcionarios de superior o inferior rango al escalafón de consejero, que pudieran haber sido designados en comisión para situaciones especiales;
- (v) Los funcionarios que se encontraban cumpliendo su alternación en la planta externa y llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede.
- (vi) Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que podían ser encargados como Consejeros en virtud de lo previsto por el numeral 2 del artículo 3, y el artículo 24 de la ley 909 de 2004, aplicable también al régimen especial de carrera diplomática y consular, y lo previsto en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública» (sic).

d) Desconocimiento del principio de imparcialidad. Artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011

17. Refirieron que el acto demandado se expidió en ejercicio de una potestad no discrecional y, por esta razón, debía motivarse. No obstante, los supuestos de hecho de la norma invocada para ello no se configuraban, de manera que no se contaba con dicha facultad.

18. Agregaron que el decreto acusado debía demostrar, al menos, la inexistencia de personal de carrera para el momento de su expedición, lo cual no era posible debido a que sí contaban con el referido personal.

e) Falsa motivación del acto administrativo

19. Señalaron que el acto demandado se motivó en la atribución que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esa norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a empleados inscritos en ese sistema de carrera.

20. Indicaron que la demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a personal de carrera deja al acto demandado incurso en la causal de nulidad de falsa motivación, toda vez que, insistió, existían funcionarios de carrera en planta interna que habían cumplido su período de alternación al exterior.

21. Argumentaron que había funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión en situación de alternación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.



22. Afirmaron que el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular prevé comisiones para situaciones especiales para quienes pertenecen a la carrera, se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, puedan ocupar cargo en el exterior según las necesidades del servicio, como lo sería este caso.

23. Agregaron que la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 24 de octubre de 2018 dentro del radicado 2388, ratificó que los criterios de necesidad y proporcionalidad para nombrar por necesidades del servicio a una persona en provisionalidad en el exterior, deben justificarse de manera precisa, por lo que se deben señalar las circunstancias objetivas en que se fundamentan, entre ellas, la urgencia que impide esperar a un funcionario de carrera disponible para ocupar el cargo.

1.4. Trámite procesal relevante en primera instancia

24. En el proceso 2023-00624, por auto del 26 de mayo de 2023, se admitió la demanda. Esta decisión se notificó a las partes por correo electrónico el 5 de junio siguiente.

25. En el expediente 2023-00620, por auto del 16 de mayo de 2023, se admitió la demanda. Esta decisión se enteró a las partes por correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

26. En el término de traslado, se recibieron las siguientes intervenciones:

27. Mediante apoderado, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** se opuso a la prosperidad de la demanda, argumentando que, según la certificación I-GCDA-23-002797 del 21 de febrero de 2023, en este caso no era posible designar en el cargo en cuestión a un funcionario de carrera del escalafón de consejero de Relaciones Exteriores de ese ministerio, pues los inscritos en esa categoría, se encontraban cumpliendo con lapsos de alternación en la planta interna y externa de la entidad.

28. Expuso que el nombramiento cuestionado tuvo lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, norma que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a esta cuando por aplicación de la ley sobre la materia no sea posible designar a funcionarios inscritos en aquella.

29. Descartó la incursión en las causales de nulidad electoral invocadas por la actora, toda vez que no hubo falsa motivación, ni vulneración de la Constitución Política, ni de las normas que rigen la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de consejero de Relaciones Exteriores, y tampoco se desconoció el principio de especialidad que rige este tipo de asuntos ni se afectaron los derechos laborales de los funcionarios inscritos en esa carrera.

30. Adicional, el nombramiento demandado fue expedido por el presidente de la República en ejercicio de la facultad nominadora consagrada en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.



31. Por ello, la designación de la demandada en el cargo de consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 obedeció a necesidades del servicio y a la insuficiencia de funcionarios de carrera de esa categoría para ocupar esa posición.

32. Aludió a la situación particular y concreta de los servidores, Sandra Yazmín Atuesta Becerra y Jorge Iván López Narváez, quienes no podían ser designados en el cargo que ocupó la demandada, porque se encontraban cumpliendo con sus lapsos de alternación en la planta interna y externa.

33. En el mismo sentido, se señaló en forma general a los demás empleados enlistados por la parte actora, en especial, sobre el caso de Ángela María Estrada Jiménez, que «ascendió a la categoría de Ministro Consejero, a través de resolución 2354 del 27 de marzo de 2023 (...) A través de decreto 0573 del 14 de abril de 2023 fue designada en el cargo de Ministro Consejero, en virtud del principio de especialidad y por derecho preferencial al ser una funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular; y por medio de decreto 0785 de 19 de mayo de 2023 fue trasladada a la planta externa, en el cargo de Ministro Consejero, adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa» (sic).

34. Argumentó que la alternancia es una institución jurídico-administrativa de la Carrera Diplomática y Consular consagrada en los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, cuya finalidad consiste en que los funcionarios inscritos en aquella presten sus servicios tanto en el exterior como en la planta del ministerio, con el fin de mantener a los servidores vinculados con la problemática y la identidad cultural de la nación colombiana.

35. Los lapsos de alternación deben ser cumplidos por todos los funcionarios inscritos en el escalafón, según el artículo 38 del Decreto Ley 274 de 2000, es decir, que su interrupción constituye una excepción y no la generalidad.

36. Dijo que las afirmaciones realizadas por la parte actora están descontextualizadas y parten de una apreciación subjetiva de las normas que regulan la actividad diplomática y consular⁵.

37. Indicó que los cargos de la Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares en particular.

38. La designación de los servidores en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio con el fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de servicios en las diferentes misiones diplomáticas y consulares. Al respecto señaló que existen 36 funcionarios inscritos en la categoría de consejero de relaciones exteriores y el ministerio cuenta con 68 cargos para proveer.

39. Colombia cuenta con 66 embajadas, 121 consulados y 84 grupos internos de trabajo, dependencias que tienen a cargo la ejecución de la política exterior, la

⁵ En especial hizo referencia a que « las respuestas de los derechos de petición aportados por la demandante, esto es, el Oficio S DITH -22-030123 del 30 de diciembre de 2023 y el Oficio S-DITH-004367 del 27 de febrero de 2023, contienen información a 22 de noviembre de 2022 y 9 de diciembre de 2022, respectivamente, esto es, que está totalmente descontextualizada de la fecha en que fue expedido el nombramiento en provisionalidad objeto de demanda -20 de marzo de 2023»



asistencia a los connacionales fuera del país y la salvaguarda de los intereses colombianos frente a otros Estados, organismos y la comunidad internacional en general.

40. El Decreto Ley 274 de 2000 regula de manera particular la Carrera Diplomática y Consular, esto es la forma de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los funcionarios pertenecientes a aquella, así como las situaciones administrativas especiales tales como alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales particulares. Sin embargo, en el sistema de carrera especial no existe el encargo como forma de proveer un empleo, sino que contemplan otras figuras especiales, como por ejemplo la alternación, anteriormente explicada.

41. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 no es posible nombrar a funcionarios en período de alternancia en cargos como el ahora cuestionado e insistió en que el acto demandado fue proferido con la debida motivación, en cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

42. La **presidencia de la República** solamente se pronunció en el expediente 2023-00624-00 en similares términos que su antecesor.

43. El **demandado**, a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de las demandas; en el proceso 2023-00620-00 propuso la excepción de inepta demanda por cuanto con el escrito inicial no se aportó el acto demandado.

44. De otra parte, estimó que no hubo vulneración de la Constitución Política y el Decreto Ley 274 del 2000, al considerar que el nombramiento cuestionado se justificó en la imposibilidad de nombrar a un funcionario de carrera en lugar del señor de la Hoz López, sobre el particular determinó que así lo certificó el coordinador del grupo interno de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del documento denominado «Certificado No. I-GCDA-23-002797 expedido el 21 de febrero de 2023». Agregó que el mencionado documento deviene válido por cuanto no ha sido objeto de nulidad, ni el funcionario que lo expidió ha sido objeto de investigación disciplinaria o penal.

45. Frente al caso particular de la señora Ángela María Estrada Jiménez refirió que no se encontraba en disponibilidad, toda vez que no había cumplido con su lapso de alternancia en la planta interna hasta el primer semestre del 2023 y además, por cuando la cartera ministerial la nombró en un cargo de superior jerarquía a partir del 27 de marzo de 2023.

46. Además, refirió que su poderdante, cumple con los requisitos para el cargo, para lo cual hizo referencia a la formación con la que contaba.

47. Refirió también que el acto cuestionado, no desconoció ninguno de los vicios de nulidad que se le endilgan, como tampoco las causales de nulidad que según las demandantes se configuran en este proceso.



1.5. Auto que ordena la acumulación

48. En proveído del 13 de julio de 2023, en el curso de la primera instancia se ordenó la acumulación de los procesos.

1.6. Fijación del litigio

49. Por auto del 12 de abril del 2024 se dispuso el trámite de sentencia anticipada y se decretó de oficio la siguiente prueba:

- «a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 20 de marzo de 2023, estaban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 20 de marzo de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
- c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 20 de marzo de 2023 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de consejeros de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que podrían ser comisionados en ese cargo.
- d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 20 de marzo de 2023 como consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay».

50. De otra parte, se resolvió la excepción de inepta demanda en el sentido de negarla, se corrió traslado para alegar de conclusión y se fijó el litigio en los siguientes términos:

«En el proceso 2023-00624-00 se formularon como cargo de nulidad el hecho de que con el nombramiento de LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ se violó el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 4º, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 40, el artículo 46, el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la ley 909 de 2004.

En el expediente 2023-00620-00 se formularon como reproches de nulidad lo denominados: a) Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política, b) desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, c) desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 de la Ley 1437 y d) falsa motivación del acto administrativo».

1.7. Alegatos de conclusión

51. **Las demandantes**, reiteraron los argumentos propuestos en sus escritos iniciales, además aludieron a que la funcionaria Ángela María Estrada Jiménez estaba disponible para el momento en que fue designado el demandado, para lo cual se refirieron a la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 9 de noviembre de 2023⁶, en donde se analizó la disponibilidad de aquella.

⁶ No. 25000-23-41-000-2023-00444-01, MARISOL ROJAS IZQUIERO demandante ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, M.P. OMAR JOAQUÍN BARRETRO SUÁREZ.



52. Además, hicieron una relación de algunos pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado por los cuales se ha declarado la nulidad de la elección de un nombramiento en provisionalidad, bajo el amparo de los mismos presupuestos de las demandas acumuladas.

53. Además mencionaron otros funcionarios de la carrera diplomática y consular que se encontraban disponibles para ser nombrados en lugar del demandado, por cuanto habían cumplido con el lapso de alternación de 12 meses en el exterior, estos son, Libardo Ospina Pinto, Luis Ricardo Fernández Restrepo, Ana Laura Acosta Orjuela, Lina María Otálora Muñoz, Miguel Darío Clavijo McCormick, Santiago Ávila Venegas, Carlos Fernando Molina Céspedes y Guillermo José Ramírez Pérez

54. **El demandado**, insistió en la defensa realizada al contestar la demanda. Agregó que de la respuesta allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la prueba de oficio decretada por el *a quo*, es claro que no había personal de carrera para el momento en que se realizó la designación controvertida. También señaló que realizar la reubicación de un funcionario de carrera en otra dependencia en el exterior generaría un impacto fiscal y financiero de la cartera ministerial.

55. El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, explicó que el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, reguló la alternancia, disposición que obliga a los funcionarios a prestar servicio en la planta interna por un tiempo y en el exterior por otro. Además, se indicó que en el artículo 39 del mismo estatuto, establece la forma en que se debe aplicar la alternación. Además, precisó que la primera norma prevé una excepción al término de alternación más no una regla.

56. Señaló que la posibilidad de reubicar un empleado de carrera en el servicio en el exterior es una carga probatoria del demandante, la cual no se satisface con el simple suministro de un listado de empleados inscritos en el respectivo escalafón y sus actas de posesión, sino que se exige la demostración del cumplimiento del término de alternación y del término de 12 meses consagrado en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, hecho que debe ser probado mediante la certificación de la situación administrativa del funcionario o con la historia laboral, pues, dará elementos de juicio para hacer la revisión laboral de la situación administrativa de forma concreta.

57. También explicó que hay una insuficiencia en el personal de carrera diplomática y consular, teniendo en cuenta que existen 89 cargos de consejeros y solo hay 35 funcionarios inscritos en esa categoría.

58. Además, precisó que esto tiene un impacto fiscal y económico, toda vez que reubicar a un funcionario cuesta alrededor de \$58.698.587.75.

59. El **Ministerio Público** rindió concepto en el que concluyó que era procedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que en efecto había funcionarios de carrera diplomática y consular disponibles para ocupar el empleo en lugar del demandado. En especial se refirió a Angela María Estrada Jimenez, Ana María Gutiérrez Urresta, Ximena Astrid Valdivieso Rivera, Jaime Alexander Pacheco Aranda, Oscar Javier Pachón Torres, Fabio Esteban Pedraza Torres, Magdalena Duran Cornejo, Constanza Lucia Sánchez Gómez y Ana Laura Acosta Orjuela.



1.7. Sentencia de primera instancia

60. Mediante providencia del 14 de noviembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró la nulidad del acto acusado. Fundamentó su decisión, así:

61. Empezó por referir que acepta la postura del Consejo de Estado en el sentido de señalar que «de conformidad con el parágrafo del artículo 37 Decreto Ley N.º 274 de 2000 quienes se encuentren prestando su servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, pero, una vez que han cumplido ese lapso, se concluye que *todos* pueden ser nombrados en otro cargo en el exterior».

62. No obstante, lo anterior, explicó que «si bien se observó que varios de los funcionarios superaban dicho término (12 meses), pero se encontraban en el cargo del escalafón respectivo, mal podría exigírsele al Ministerio su traslado indiscriminado a otro país, estando en el mismo cargo, e ir en contra de esa excepción de carácter potestativa, que por demás, implicaría, en esas particulares circunstancias, no solo un impacto en la prestación del servicio, sino acudir igualmente a la provisionalidad pues seguiría quedando una vacancia que no podría cubrir con funcionarios que estuvieran en el cargo respectivo pero desempeñando cargos inferiores, pues no se acreditaba esa condición».

63. Además, se precisó que el traslado de los funcionarios que cumplen en el exterior 12 meses en periodo de alternación, implica un impacto en la prestación del servicio, erogaciones de recursos públicos, traslados de familiares e inclusive acudir a la provisionalidad, circunstancias por las cuales «sería necesario y pertinente que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus dependencias competentes, en virtud de los principios de eficacia, eficiencia y economía de la actuación administrativa, antes de realizar un nombramiento en esas precisas circunstancias, pregunte a los funcionarios de la carrera diplomática y consular designados en el exterior si aceptan o no el nuevo cargo o nombramiento, dejando la respectiva constancia, o fije un aviso por un tiempo prudencial para que quienes estén en el exterior y cumplan los requisitos, manifiesten su interés en la vacante».

64. Una vez efectuadas las precisiones anteriores, estimó que «los funcionarios relacionados en el numeral 2 anterior, que en total son veintidós (22), para el 20 de marzo de 2023, fecha de expedición del acto acusado, contaban con más de 12 meses en cumplimiento del período de alternación en el exterior y, de esta manera, estaban disponibles para ser nombrados en el cargo materia de esta controversia. Es decir, se demostró que los citados funcionarios cumplían con los 12 meses de que trata el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley N.º 274 de 2000, puesto que superaron ese lapso en cumplimiento del servicio en la planta externa. **Criterio que, corresponde a la interpretación vigente de la Sección Quinta del Consejo de Estado.** Motivo suficiente para anular el acto acusado».

65. De otra parte, en cuanto a los funcionarios que se encontraban cumpliendo la alternación en la planta interna, analizó el caso particular de la señora Ángela María Estrada Jiménez, se encontraba en dicha situación y había finalizado dicho tiempo el 5 de febrero de 2023, por lo que para el momento de la designación cuestionada se encontraba disponible para ocupar el empleo. Explicó que, si bien se señaló por la cartera ministerial que fue trasladada a la planta externa, esto solo ocurrió hasta el 31 de julio de 2023, cuando tomó posesión.



66. Bajo las anteriores premisas, considera la decisión de instancia que como existían funcionario de carrera disponibles, también prosperan los cargos referidos a la falsa motivación e imparcialidad.

67. Finalmente, exhortó al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue de forma oportuna los requerimientos probatorios realizados por la autoridad judicial.

1.8. Recurso de apelación

1.8.1. El demandado

68. Por apoderado judicial, se opuso a la sentencia de primer grado, para lo cual empezó por indicar que desconoce la facultad del presidente de la República para designar en cargos de la carrera diplomática a personas que no pertenezcan a ésta de acuerdo con lo señalado en los artículos 189.2 Superior y 60 del Decreto Ley 274 del 2000. Lo anterior, en la medida no hay una norma que obligue al primer mandatario o a la cancillería, para que previo a realizar un nombramiento provisional tenga que consultar a los funcionarios de carrera diplomática y consular, sobre si aceptan o no una designación en otra dependencia en el exterior, previo a acudir a la provisionalidad.

69. También explica que la aplicación del párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 del 2000 conforme con lo estipulado por la jurisprudencia desconoce el principio de sostenibilidad fiscal en la medida en que la reubicación de un funcionario le acarrea al Estado, la suma de \$ 1.643.560.457.

70. De otra parte, insistió en que la señora Ángela María Estrada Jiménez no estaba disponible para asumir el cargo del demandado por cuanto fue ascendida a un cargo de mayor categoría como ministro consejero, por medio de Resolución 2354 del 27 de marzo de 2023.

1.8.2 Ministerio de Relaciones Exteriores

71. Mediante apoderado la cartera ministerial presentó recurso de apelación con el fin de que se revocara la sentencia del 14 de noviembre de 2024 y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

72. Indicó que el *a quo* no tuvo en cuenta que según las normas interpretativas el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, no es la regla general, sino que resulta ser una de las disposiciones denominadas facultativas o potestativas.

73. Explicó que la atribución contenida en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, es facultativa, pues de su tenor literal contiene el vocablo «podrá», por lo que corresponde a la administración estudiar la posibilidad de reubicar o no a un funcionario que esté prestando su servicio en el exterior y haya superado los 12 meses en el exterior.

74. Además, precisó que según la interpretación del tribunal de instancia sobre la disposición antes mencionada «¿a cuál de los 22 funcionarios enlistados en la sentencia debió *reubicar?*»



75. Además, explicó que:

«según esta interpretación en el servicio en el exterior (planta externa) existen dos términos de frecuencia: *i*) de cuatro años y *ii*) de doce 12 meses ¿cuál de los dos debe aplicarse de forma preferente a todos los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular?

¿que criterios objetivos y legales debe aplicar la Administración para la aplicación de la alternación con criterios objetivos en igualdad de condiciones para todos los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa y superan los doce (12) meses de servicio en el exterior?» [sic a toda la cita].

76. Indicó que el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, reguló la alternancia, disposición que obliga a los funcionarios, a prestar servicio en la planta interna por un tiempo y en el exterior por otro. Además, se precisa que en el artículo 39 del mismo estatuto, establece la forma en que se debe aplicar la alternación.

77. En ese sentido, estimó que

¿que pasa con el término del literal a) del artículo 37 del decreto ley 274 de 2000, que criterios debe utilizar la Administración para disponer la reubicación en otro destino en el servicio exterior conservando el cargo de la planta global de personal?

A partir de las normas transcritas en la sentencia, si la aplicación de la alternación en planta interna y externa está sujeta a un trámite especial -artículos 37 y 39 del decreto ley 274 de 2000— ¿se debe cumplir en estricto lo allí regulado o, por el contrario, debe la Administración omitirlo? [sic a toda la cita].

78. Explica que la señora Ángela María Estrada Jiménez, no podía ser designada por cuanto, fue ascendida al cargo de ministro consejero por la Resolución 2354 del 27 de marzo de 2023, pues de haberla nombrado en lugar del demandado, no se hubiera podido hacer uso del permiso de dos meses y 5 días para asumir las obligaciones en el nuevo destino. Además, explicó que entre los destinos a los que aplicó la citada funcionaria no estaba Uruguay.

79. Así mismo, precisó que esto tiene un impacto fiscal y económico, toda vez que reubicar a un funcionario cuesta alrededor de \$58.698.587.75

80. Explicó que hay déficit de personal, para lo cual reiteró que existen 89 cargos de consejero y solo 35 funcionarios en ese escalafón.

1.9. Auto que concede el recurso de apelación

81. El 12 de diciembre de 2024, la ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B concedió los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y del demandado.

1.10. Actuaciones en segunda instancia

82. La magistrada que funge como ponente de la presente decisión, mediante auto del 13 de febrero de 2025, admitió los recursos de apelación. Luego, se presentó una intervención y los siguientes alegatos de conclusión:



Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y otra
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López, consejo de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (acumulado)

83. Por escrito del 20 de noviembre de 2025, la Comunidad de Colombianos Unidos en Uruguay -CoUnir-, presentó escrito solicitando la continuidad en el cargo del demandado, debido a la importancia de su gestión a la comunidad de colombianos con presencia en el país referido. Para lo cual adjuntaron una serie de firmas que respaldan su posición.

84. El apoderado judicial del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, reiteró los argumentos de apelación.

85. La señora **Mildred Tatiana Ramos Sánchez**, solicitó la confirmación del fallo materia de apelación, al respecto explicó que la decisión está sustentada en la posición de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la materia objeto de debate.

86. Relató que como lo viene sosteniendo, para el 20 de marzo de 2023, la funcionaria Ángela María Estrada Jiménez, se encontraba disponible para ocupar el cargo en lugar del demandado. Además, comentó que, según la tesis del Consejo de Estado, solamente debía demostrar que al menos un funcionario se encontraba disponible para la señalada fecha. Así mismo consideró que 28 miembros de la carrera diplomática y consular compartían la misma situación que la señora Estrada y que se omitió acudir a quienes fungían como ministro consejero y plenipotenciario.

87. Solicitó que en la sentencia se establezca que quienes ostentan las últimas categorías mencionadas, pueden ocupar los cargos de carrera disponibles, según lo dispone el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000.

88. Indicó que de acuerdo con lo previsto en el la sentencia de primer grado, deberá implementarse, el ofrecimiento de los cargos vacantes, en primer lugar, a los funcionarios de carrera y dejar la respectiva constancia de ello.

89. Además, sostuvo que los recursos se tratan de maniobras dilatorias con el propósito de prolongar la permanencia del funcionario provisional en el empleo de carrera.

90. La señora **Adriana Marcela Sánchez Yopasá**, solicitó que se desestimaran los argumentos del recurso de apelación y se confirmara la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

91. Al respecto, indicó en este caso se probó que al menos un funcionario se encontraba disponible para ser nombrado en el cargo que ocupó el demandado, dado que le asiste mejor derecho para ocupar las vacantes en la carrera diplomática y consular.

92. Ingresado el expediente para fallo, no se recibieron más intervenciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

93. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B el 14 de noviembre de 2024, de



conformidad con el artículo 150⁷ y el literal c⁸ del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13⁹ del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2. Problema jurídico

94. Corresponde a la Sala determinar si revoca, modifica o confirma la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B el 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad del acto electoral que designó al señor Luis Eduardo de la Hoz López, en el cargo de consejero de relaciones exteriores código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay.

95. Para resolver el cuestionamiento planteado, la Sala abordará los siguientes tópicos: (i) el principio de especialidad en la carrera diplomática y consular; (ii) la situación administrativa de alternación al interior de esta; (iii) el nombramiento en provisionalidad; y (iv) el caso concreto.

2.2.1. Del principio de especialidad en la carrera diplomática y consular¹⁰

96. Esta Sala¹¹ ha indicado que, de acuerdo con la Constitución Política, el ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos se rige por las normas que regulan la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley¹².

97. Para el caso de la carrera diplomática y consular, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 1¹³ de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley N.º 274 de 2000, disponiendo que la Carrera Diplomática y Consular es la forma especial jerarquizada que regula el ingreso,

⁷ «El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.»

⁸ «C) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según sea el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado». Igualmente, conviene precisar que el artículo 2º del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009, adicionó la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2486 del 25 de julio de 2006 y estableció que el cargo de ministro consejero, código 1014, grado 13, era del nivel asesor.

⁹ Modificado por el Acuerdo N.º 434 del 10 de diciembre de 2024

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 25000231500020190029001. Providencia del 20 de agosto de 2020.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Expediente 25000-23-41-000-2016-00108-01. M.P. Rocio Araújo Oñate. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 31 de marzo de 2016. Expediente 25000-23-41-000-2015-00443-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Expediente 25000-23-41-000-2015-00542-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de octubre de 2014. Expediente 25000-23-41-000-2014-00013-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹² **Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)

¹³ **Artículo 10. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

(...) 6. Dictar las normas que regulen el servicio exterior de la República, su personal de apoyo, la carrera diplomática y consular, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.



el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a la misma, teniendo en cuenta el mérito¹⁴, atendiendo a criterios de tiempo de servicio, aprobación de exámenes de idoneidad, calificaciones satisfactorias, cursos de capacitación, etc.

98. En el artículo 5º de este Decreto Ley se dispuso que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores se clasificarían en libre nombramiento y remoción, carrera diplomática y consular y carrera administrativa, asignándole la categoría del escalafón de carrera diplomática y consular al cargo de ministro consejero, según lo previó el artículo 10 *ibídem*.

99. Para el presente caso, considera la Sala pertinente analizar con las figuras de la alternación y la designación en provisionalidad, por guardar relación con el objeto del presente caso.

2.2.2. De la alternación como situación administrativa en la Carrera Diplomática y Consular

100. La alternación ha sido regulada en los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000 y definida por esta Sección como «la figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida, sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado»¹⁵.

101. De acuerdo con las anteriores disposiciones, los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación, tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad. Así mismo, el parágrafo del artículo 37 de este Estatuto, establece que quienes se encuentren prestando su servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales.

102. Por consiguiente, los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular tienen la obligación de prestar su servicio en la planta interna por un tiempo determinado, deber que a la vez constituye condición necesaria para ser luego nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación establecida en beneficio del servicio exterior. La renuencia para cumplir con la designación en planta interna acarrea no solo el retiro de la carrera diplomática y consular, sino del servicio, efecto que se extiende a las circunstancias previstas en el parágrafo del artículo 38.

103. Además de las normas referidas en precedencia es posible deducir las varias características de la alternación las cuales también han sido desarrolladas por la jurisprudencia de esta Sección¹⁶, se refiere a las siguientes:

«(i) Consiste en el deber de los empleados de la carrera especial de desempeñar sus funciones con lapsos de alternación entre su servicio en planta interna y externa, en referencia a la ubicación territorial de su sede de trabajo, dentro o fuera del país, en virtud de

¹⁴ Artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente No. 2013-0227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. C.P.: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 14 de diciembre de 2023. M.P.: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra. Rad.No. 25000-23-41-000-2023-00045-01 (principal)



los principios de eficiencia y especialidad.

(ii) Tales periodos se deben cumplir con la siguiente frecuencia: El tiempo de servicio en planta externa será de 4 años, prorrogables hasta por 2 años más bajo condiciones, y en planta interna de 3 años prorrogables con excepciones -sin definir un límite máximo-, a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de esta carrera especial. Quienes se encuentren cumpliendo su alternancia en planta externa no podrán ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo casos extraordinarios.

(iii) Dicha frecuencia se contabilizará desde la fecha en que el funcionario respectivo se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione en el cargo de planta interna; el tiempo de servicio que exceda aquella, mientras se hace efectivo el desplazamiento a que haya lugar, no será considerado como tiempo de prórroga.

(iv) Es obligación prestar el servicio en planta interna como condición para la aplicación de la alternación en el servicio exterior y su incumplimiento es causal de retiro de la carrera.

(v) Son excepciones a su debido cumplimiento las circunstancias probadas por el funcionario de fuerza mayor y caso fortuito, la disponibilidad para ser designado en otro cargo en el exterior, por haber superado el lapso de 12 meses en la sede externa respectiva -se aplica únicamente en relación con el tiempo de servicio en planta externa- o aquellas de naturaleza especial, calificadas como tales por la Comisión de Personal, como razones de salud física o mental y dependencia económica de un pariente -válidas solo en relación con el tiempo de servicio en planta interna-.

(vi) El procedimiento administrativo para aplicar la alternación comprende que la Dirección del Talento Humano mantenga un registro actualizado de los lapsos de alternación que cumple cada funcionario y coordine las gestiones necesarias para los desplazamientos a que haya lugar, en la medida en que vayan cumpliendo la frecuencia de sus correspondientes lapsos en planta interna y externa, según el siguiente cronograma: Durante el mes de julio, se harán efectivos los desplazamientos causados en el primer semestre y en enero los causados durante el segundo semestre, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000¹⁷».

104. Lo anterior, quiere decir, que es necesario que exista personal escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de llenarse y que el mismo tenga **disponibilidad** antes de designar en provisionalidad, como se pasará a detallar.

2.2.4. El nombramiento en provisionalidad en la carrera diplomática y consular

105. En cuanto a los nombramientos provisionales el artículo 60¹⁸ de la normativa en estudio, dispuso que esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad y se configura cuando se requiere designar en cargos de carrera diplomática y consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando «por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos».

106. Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-292 de 2001 -aunque con algunas salvedades y condicionamientos en cuanto al

¹⁷ PARAGRAFO PRIMERO. Para los efectos relacionados con lo previsto en este artículo, el Decreto o los Decretos respectivos deberán ser expedidos y comunicados durante el mes de mayo para los desplazamientos que se produzcan en el mes de Julio y, durante el mes de Noviembre cuando el desplazamiento se realizare en el mes de Enero. En todo caso, a partir de la comunicación del decreto respectivo, el funcionario tendrá derecho a dos meses de plazo para iniciar sus labores en el nuevo destino, además de los 5 días de permiso remunerado necesarios para el desplazamiento. El término de dos meses a que hace referencia este parágrafo podrá ser prorrogado mediante resolución suscrita por el Secretario General, a solicitud del interesado y previo acuerdo con el funcionario a reemplazar en Planta Externa, cuando a ello hubiere lugar.

¹⁸ Sobre la constitucionalidad del contenido de este precepto normativo, ya la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C – 292 de 2001.



alcance de esta última disposición-, en atención a su carácter excepcional teniendo en cuenta las necesidades del servicio, que consideró compatible con el principio del mérito que rige el acceso, permanencia, promoción y retiro de aquella, según lo expuesto en aquel fallo, reiterado por la sentencia C-808 del mismo año, que declaró la existencia de cosa juzgada al respecto, con base en la motivación original que señaló lo siguiente:

«La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

De otro lado, el artículo 61 del precitado Decreto Ley 274 de 2000 desarrolla las condiciones básicas para la realización de nombramientos en propiedad (...). Ante ello, la Corte advierte que ni con los requisitos implementados en el literal a, ni con la fijación del plazo para hacer dejación del cargo se está desconociendo la Carta Política pues nada más natural que el legislador extraordinario, en ejercicio de facultades legítimamente concedidas, especifique los requisitos necesarios para realizar nombramientos en esa situación administrativa excepcional que es la provisionalidad y que regule el plazo para que quienes han sido nombrados en esas condiciones hagan dejación del cargo pues se trata de cargos que se ejercen en el exterior.»

107. En este orden, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado que la excepción prevista en el referido artículo 60, no hace más que confirmar la regla general referida a que los empleos de la planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores son propios de la carrera diplomática y consular y, por ende, se deben proveer en virtud de concurso de méritos, excepto cuando no sea posible designar funcionarios escalafonados para proveerlos, hipótesis en que se autoriza el nombramiento en provisionalidad de personas ajenas a ella, bajo las siguientes reglas:

«(i) La designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, se ajusta a la ley cuando se demuestre: (a) el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 61 ibídem por parte de la persona designada en provisionalidad; y, (b) la falta de disponibilidad de funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular para ocupar el respectivo cargo.

(ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.

(iii) La demostración del requisito de disponibilidad es una carga probatoria que recae sobre el demandante. Esta carga probatoria no se puede satisfacer con el simple suministro del listado de funcionarios inscritos para el respectivo cargo, sino que exige la demostración del cumplimiento del término alternación o del término de 12 meses consagrado en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, hecho que debe ser probado mediante la



Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y otra
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López, consejero de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (acumulado)

respectiva acta de posesión. De lo contrario, el juzgador se encuentra en la imposibilidad para determinar si dicho término ha sido cumplido o no.^{19»}

108. Esta es la **interpretación judicial vigente sobre la materia**, en sede de nulidad electoral, en observancia del artículo 125 superior, la cual favorece que los cargos vacantes en este régimen especial de carrera sean provistos con los funcionarios que están prestando su servicio en planta interna o externa y han cumplido la frecuencia de los lapsos de alternancia en los términos del artículo 37 del referido decreto, en un empleo de menor jerarquía al que les corresponde, para que puedan ocupar aquel en el que están inscritos en el escalafón en razón del mérito, que les da un derecho no solo preferente sino además excluyente para ocuparlo sobre las personas que no pertenecen a ella, elemento que corresponde demostrar al demandante en este tipo de procesos.

109. Adicionalmente, para proceder a efectuar un nombramiento provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones básicas entre las cuales se encuentran: i) ser nacional colombiano, ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de educación superior, o iii) acreditar experiencia según exija el reglamento, hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y, iv) que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, entre otras²⁰.

2.3. Caso concreto

110. En el presente caso la Sala observa que la parte recurrente, solicita revocar la sentencia del 14 de noviembre de 2024 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, accedió a las pretensiones de la demanda, dirigidas a declarar la nulidad del acto de nombramiento del señor Luis Eduardo de la Hoz López, por cuanto el juzgador de instancia partió de una lectura equivocada del parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, toda vez que el término allí previsto (12 meses) es una circunstancia excepcional y no la regla, dado que según el estatuto referido la alternancia en la planta externa tiene una duración de 4 años.

111. Además, afirmó que la señora Ángela María Estrada Jiménez, no podía ser nombrada toda vez que había sido ascendida en un cargo de superior jerarquía, por lo que no podía ser designada en lugar del demandado, en ese sentido no se encontraba en situación de disponibilidad. Así mismo refirió que si se hubiera designado en el empleo objeto de análisis no hubiera podido disfrutar las vacaciones a la que tenía derecho por razón de su ascenso.

112. En consonancia con lo anterior, sostuvo que el *a quo* desconoció la facultad del presidente y la cancillería de efectuar nombramiento en provisionalidad, sin antes consultarle a los funcionarios de carrera sobre su intención de ostentar algún cargo vacante en el exterior.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación 25000-23-41-000-2015-00542-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro, reiterada en Sentencias de la misma Sección del 8 de marzo y 19 de septiembre de 2018 y 6 de febrero de 2020, entre otras.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de octubre de 2018. Expediente 25000-23-41-000-2017-00671-02. M.P. Rocío Araújo Oñate.



113. Finalmente, señalan que efectuar un funcionario de carrera que se encuentra cumpliendo el periodo de alternación en el exterior resultaría gravoso por generar un impacto fiscal y a la continuidad del servicio.

2.3.1. Sobre la aplicación del párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 del 2000.

114. Sobre este aspecto se precisa que la Sala²¹ ha sido diáfana en explicar que el periodo de alternación es una situación administrativa especial de los funcionarios de carrera diplomática y consular, y consiste en el deber de alternar su servicio entre la planta interna (3 años) y externa (4 años), según el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. Por su parte el párrafo de la señalada disposición, hace alusión a que quienes se encuentren cumpliendo su alternancia en planta externa **no podrán ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo casos extraordinarios.**

115. Lo anterior, quiere decir que la definición y acreditación de situaciones excepcionales se circunscribe a los eventos en que se deba efectuar un traslado entre sedes del exterior antes del transcurso del lapso en mención.

116. En los antecedentes referidos, se establecieron las excepciones al cumplimiento del periodo de alternación, de las cuales se destacan, «las circunstancias probadas por el funcionario de fuerza mayor y caso fortuito, **la disponibilidad para ser designado en otro cargo en el exterior, por haber superado el lapso de 12 meses en la sede externa respectiva** -se aplica únicamente en relación con el tiempo de servicio en planta externa- o aquellas de naturaleza especial, calificadas como tales por la Comisión de Personal, como razones de salud física o mental y dependencia económica de un pariente –válidas solo en relación con el tiempo de servicio en planta interna-»²² [Énfasis por la Sala].

117. Como se evidencia, la Sala ha referido cuáles son las excepciones al cumplimiento del periodo de alternación, esto es: i) circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; ii) disponibilidad para ser nombrado en otro cargo en el exterior por el cumplimiento del periodo de 12 meses en la sede externa respectiva (solo aplica para el servicio en planta externa); y iii) circunstancias de naturaleza especial calificadas como tales por la Comisión de Personal.

118. De lo anterior, resulta relevante destacar que, el transcurso del lapso de 12 meses en la sede externa respectiva, para que sea posible efectuar una designación en otro cargo en el servicio exterior, sin que se haya condicionado su procedencia bajo situaciones especiales o extraordinarias.

²¹ Al respecto, consultar entre otras sentencias del: 9 de noviembre de 2023, M.P. Omar Joaquín Barreto, Rad. 25000-23-41-000-2023-00444-01; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00044-01; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00048-01; sentencia del 1° de febrero de 2024, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00130-01; del 1° de febrero de 2024, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra (E), Rad. 25000-23-41-000-2023-00130-01; del 7 de marzo de 2024 Luis Alberto Álvarez Parra (E), Rad. 25000-23-41-000-2023-00551-01.

²² Al respecto, consultar entre otras sentencias del: 9 de noviembre de 2023, M.P. Omar Joaquín Barreto, Rad. 25000-23-41-000-2023-00444-01; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00044-01; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00048-01; sentencia del 1° de febrero de 2024, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00130-01; del 1° de febrero de 2024, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra (E), Rad. 25000-23-41-000-2023-00130-01; del 7 de marzo de 2024 Luis Alberto Álvarez Parra (E), Rad. 25000-23-41-000-2023-00551-01.



119. En conclusión, la regla general de la norma, según la interpretación de la Sección Quinta del Consejo de Estado²³, establece que no es posible designar en otro cargo en el exterior al funcionario de carrera que no haya cumplido 12 meses en la sede foránea respectiva, mientras que la excepción de dicho parámetro prevé la posibilidad de ese traslado antes del cumplimiento del tiempo en mención, por circunstancias extraordinarias así calificadas.

120. En ese orden de ideas, no le asiste razón a los recurrentes, que consideran no era posible designar a los funcionarios de carrera diplomática y consular, por cuanto se encontraban en su lapso de alternación en el exterior, toda vez que como quedó referido, quienes ya habían cumplido el periodo de 12 meses en la planta externa de la cartera, podían ostentar el cargo en el lugar del demandado.

2.3.2. Sobre la situación particular de la señora Ángela María Estrada Jiménez

121. Se advirtió en los recursos de alzada que, que la señora Ángela María Estrada Jiménez no podía ser nombrada como de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en la embajada de Colombia ante el gobierno de República Oriental de Uruguay, en lugar del demandado, por cuanto fue ascendida en el cargo de ministro consejero por la Resolución 2354 del 27 de marzo de 2023. No obstante, al igual que el *a quo*, la Sala no comparte dicho razonamiento por las siguientes circunstancias:

- El nombramiento cuestionado, se efectuó mediante el Decreto 0403 del 20 de marzo de 2023 y la posesión en el mismo, data del 10 de abril de ese año.
- Oficio S-DITH-23-007345 del 10 de abril de 2023, se observa que la señora Ángela María Estrada Jiménez, asumió como consejero de relaciones exteriores, en la planta interna del ministerio el 5 de febrero de 2020.

CONSEJEROS AL 20 DE MARZO DE 2023						
Nombre completo	Cargo	Escalañón	Fecha posesión en el cargo actual	Oficina	ALTERNACIÓN	Observaciones
ANGELA MARIA ESTRADA JIMENEZ	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES	CONSEJERO	05-feb-20	G.I.Y. VISAS E INMIGRACION	I SEM 2023	

- En el plenario obra la Resolución 2354 del 27 de marzo de 2023, mediante la cual se ascendió a la funcionaria Ángela María Estrada Jiménez a la categoría de ministro consejero.
- También existe en el plenario, el Decreto 0573 del 14 de abril de 2023 donde se asciende en la planta interna a Ángela María Estrada Jiménez en el cargo de ministro consejero, código 1014, grado 13 de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²³ Al respecto, consultar entre otras sentencias del: 9 de noviembre de 2023, M.P. Omar Joaquín Barreto, Rad. 25000-23-41-000-2023-00444-01; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00044-01; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; del 14 de diciembre de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00048-01; sentencia del 1° de febrero de 2024, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 25000-23-41-000-2023-00130-01; del 1° de febrero de 2024, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra (E), Rad. 25000-23-41-000-2023-00130-01; del 7 de marzo de 2024 Luis Alberto Álvarez Parra (E), Rad. 25000-23-41-000-2023-00551-01.



Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y otra
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López, consejero de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (acumulado)

- Decreto 0785 de 19 de mayo de 2023, se traslada a la señora Ángela María Estrada Jiménez, en su condición de ministro consejero, código 1014, grado 13 a la planta externa, específicamente a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Francesa.

122. De acuerdo con las documentales que obran en el plenario allegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa que la señora Estrada Jiménez asumió como consejero de relaciones exteriores, en G.I.T Visas e Inmigración (planta interna) el 5 de febrero de 2020, en esa medida según las voces de los literales b) y c) del artículo 37 del Decreto-Ley 274 del 2000²⁴, el 5 de febrero de 2023 cumplió con el término de alternancia en la planta interna de la entidad.

123. En esa medida, la Sala estima que, para el 20 de marzo del 2023, fecha del nombramiento demandado, la señora Estrada Jiménez se encontraba disponible para ocupar el cargo de consejero de relaciones exteriores en la planta externa de la entidad.

124. Ahora bien, no se pasa por alto que el 27 de marzo de 2023, se ascendió a la señora Estrada Jiménez en el escalafón de ministro consejero, sin embargo, este movimiento fue posterior a la designación cuestionada.

125. Lo anterior quiere decir que, el hecho de que se hubiera proferido un acto de ascenso del 27 de marzo de 2023, en el cargo de ministro consejero, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, no implica que a partir de ese momento hubiera cesado en sus funciones como consejero de relaciones, pues se recuerda que para la carrera diplomática y consular el ejercicio de la labor empieza a partir del día de la posesión, circunstancia que ni si quiera se demostró en el presente asunto.

126. Además, en todos los oficios que emitió la entidad se evidenció que para el 20 de marzo de 2023 la señora Estrada Jiménez se encontraba en el escalafón de consejero de la carrera diplomática y consular.

127. Ello quiere decir que su ascenso fue después y, para el momento de la elección, ella se encontraba disponible para ser designada en alguna plaza que se encontrara vacante en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

128. Se debe poner de presente que el juicio de legalidad es objetivo y pretende establecer si se incurrió el desconocimiento de alguna norma, no analizar situaciones particulares de funcionarios que ni siquiera el nominador las tuvo en cuenta en la motivación del acto de elección.

²⁴ **ARTÍCULO 37. FRECUENCIA.** La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso.



2.4.3. Sobre la disponibilidad de otros funcionarios de carrera diplomática y consular que cumplían el lapso de 12 meses de que trata el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000

129. En atención, a los reproches de los recurrentes también resulta relevante establecer si, además de la anterior funcionaria, existía algún otro servidor que se encontraba en disponibilidad de ser nombrado en la plaza cuya designación es materia de controversia.

130. Del oficio S-DIHT-24-023791 del 18 de septiembre de 2024, allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la prueba de oficio que decretó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, se evidencia que la cartera hace un relación de 22 funcionarios que al 20 de marzo de 2023, se encontraban en el escalafón de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11 y que para ese momento contaban con más de 12 meses en el servicio en el exterior, de los cuales a manera de ejemplo, se puede hacer referencia a los tres primeros del listado referido:

No.	CÉDULA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO (A)	PLANTA	CATEGORIA EN EL ESCALAFON	CARGO	DEPENDENCIA O MISIÓN	FECHA POSESIÓN EN PLANTA EXTERNA CONTABILIZACIÓN DE LAPSO ALTERNACIÓN	FRECUENCIA	ALTERNACION
1	98503602	CARLOS FERNANDO MOLINA CESPEDES	PLANTA EXTERNA	CONSEJERO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA SANTA SEDE	12-oct-20	11-oct-24	II SEM 2024
2	80135278	MIGUEL DARIO CLAUDIO MCCORMICK	PLANTA EXTERNA	CONSEJERO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA	6-ago-20	5-ago-24	II SEM 2024
3	45532889	ESTHER CAMARGO CAMARGO	PLANTA EXTERNA	CONSEJERO	CONSEJERO DE RELACIONES EXTERI	CONSULADO EN QUITO (ECUADOR)	19-oct-20	18-oct-24	II SEM 2024

131. Por lo tanto, se advierte que, para el 20 de marzo de 2023, fecha de la designación cuestionada, los tres funcionarios referidos contaban con más de 12 meses en cumplimiento del periodo de alternación en el exterior y, de esta manera, estaban disponible para ser nombrados en el cargo materia de esta controversia.

132. En esas condiciones, en el proceso se demostró que al menos un funcionario de los enlistados en el S-DIHT-24-023791 del 18 de septiembre de 2024, cumplía con los 12 meses de que trata el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley N.º 274 de 2000, puesto que superó este lapso en cumplimiento del servicio en la planta externa. Criterio que, como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, corresponde a la interpretación vigente de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

2.4.3. Otras irregularidades

133. De otra parte, se señaló por lo recurrentes que se está desconociendo la facultad otorgada al presidente de la República para poder realizar nombramiento en provisionalidad, a lo cual la Sala debe decir que, esa atribución está limitada por el mismo ordenamiento jurídico que en especial promueve que los cargos de carrera diplomática y consular, deben ocuparlos los empleados que permanezca a ella, en virtud del principio de especialidad.



Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y otra
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López, consejero de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (acumulado)

134. Así mismo, el ministerio señaló que nombrar a un funcionario que se encuentra en el exterior genera un impacto fiscal, no obstante, en este caso, acudir a los funcionarios de carrera en primer lugar, resulta ser un mandado axiológico superior, pues en la Carta Política según las voces del artículo 125, para el acceso del empleo público debe pregonarse los criterios objetivos, como el del mérito.

135. En todo caso, se advierte que este reproche no ataca la legalidad de la designación, sino que pone de presente la carga en la que incurriría la cartera con la reubicación de un funcionario en la planta externa.

136. seguidamente, se pone de presente que la Comunidad de Colombianos Unidos en Uruguay -CoUnir-, manifestó la intención de que el demandado siguiera ostentando el cargo en el que fue designado de forma provisional, derivado por la excelente gestión que ha hecho en este país. No obstante, lo anterior, se observa que esta comunidad no había sido parte del presente asunto hasta esta instancia, por lo que no será tomada en cuenta su manifestación.

137. Finalmente, obra poder otorgado al señor Jorge Barrios Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.745.092 de Bogotá y tarjeta profesional 168.177 para actuar en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del referido documento.

2.6. Conclusión

138. De acuerdo con lo discurrido para la Sala los recurrentes no ofrecieron argumentos que permitan advertir que para el 20 de marzo de 2023 no existían funcionarios de carrera que podrían ser designados en lugar del demandado, en el cargo de consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Oriental de Uruguay.

139. En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B el 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad Decreto 0403 del 20 de marzo de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Luis Eduardo de la Hoz López, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Oriental de Uruguay.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Barrios Suárez, para actuar en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Demandantes: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y otra
Demandado: Luis Eduardo de la Hoz López, consejo de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental de Uruguay
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00624-01 (acumulado)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARIA GÓMEZ MONTOYA
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>».